

ACUERDOS DE COOPERACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA DE 1992 ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LAS CONFESIONES MINORITARIAS

CLARA MIRA SALAMA Y MATÍAS MARTÍN-GIL PARRA

SUMARIO: *Primera parte.*- 1.- Introducción: el fenómeno religioso a lo largo de la historia de España. 2.- Consideraciones jurídicas: 2.1.- Proceso de elaboración de los Acuerdos; 2.2.- Naturaleza jurídica; 2.3.- Análisis comparativo del contenido de los Acuerdos; 2.4.- Valoración de los Acuerdos: similitudes y diferencias; 2.5.- Posiciones de las confesiones no católicas. 3.- El matrimonio en las confesiones no católicas: 3.1.- El matrimonio según los Acuerdos de Cooperación: artículo 7º; 3.2.- El matrimonio en las tres confesiones: 3.2.1.- El matrimonio protestante; 3.2.2.- El matrimonio judío; 3.2.3.- El matrimonio mulsumán; 3.3.- Las fiestas que reconocen los Acuerdos: artículo 12. *Segunda parte.*- 4.- Aplicación real de los Acuerdos: entrevistas: 4.1.1.- Entrevista con el Sr. Sánchez-Cosgalla Rubio, pastor protestante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Murcia; 4.1.2.- Comentario; 4.2.1.- Entrevista con el Sr. Yamin Bittan, rabino de la comunidad israelita de Melilla; 4.2.2.- Comentario; 4.3.1.- Entrevista con el Sr. Ahmed Moh, Presidente de la Comunidad Musulmana de Melilla; 4.3.2.- Comentario; 4.4.1.- Entrevista con el Sr. Hamed Yafard, Licenciado en Derecho Islámico (Universidad de Alqarawiyiz, Fez) Melilla; 4.4.2.- Comentario; 4.5.1.- Entrevista con el Sr. Riach, Secretario de la Comisión Islámica en España; 4.5.2.- Comentario. *Tercera parte.*- 5.1.- Documentos. *Cuarta parte.*- 5.2.- Bibliografía.

PRIMERA PARTE

1. INTRODUCCIÓN: EL FENÓMENO RELIGIOSO A LO LARGO DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

Antes de abordar el tema que nos ocupa en este trabajo, nos gustaría dar una breve, pero necesaria visión de la realidad religiosa en España a lo largo de su historia, visión sin la cual a nuestro entender no podríamos acometer el estudio de los Acuerdos de Cooperación del Estado español de 1992 con las confesiones Evangélica, Judía e Islámica.

España no ha estado formada siempre por una comunidad homogénea sino que ha sido un lugar de encuentro y convivencia de diferentes pueblos, culturas y reli-

giones, que han dejado en su paso por la Península una rica y notable impronta, visible en las costumbres de toda nuestra geografía.

En la época prerromana, la Península Ibérica estaba formada, allá por el año 1000 a.C., por un mosaico de culturas integrado por los pueblos primigenios y las sucesivas evoluciones que experimentaron motivadas por el contacto con otros pueblos colonizadores (romanos, griegos, cartaginenses,...) y las colonias que éstos establecieron. Por estos motivos se reunieron aquí un conjunto de pueblos de origen, caracteres étnicos, religiones y formas de vida muy heterogéneas.

Entre estos primeros pobladores se distinguen dos grandes grupos:

- Los pueblos Celtas, formados por Vaceos, Lusitanos, Galaicos, Astures, Cántabros, Vascones, Celtibéricos, Carpetanos,... denominados así por los romanos. Fueron absorbidos por los Iberos en el primer milenio antes de Cristo, integrándose en su cultura y por tanto en su religión.
- Los Iberos eran el otro gran pueblo que habitaba la Península. Expresaba su sentir religioso mediante exvotos, y se presupone la existencia de algún tipo de culto a las divinidades, parece destacar una divinidad femenina, quizás diosa madre y de la fertilidad que se sentaba en un toro. También parece que existió un dios de los caballos y que muchos animales míticos (grifos, bichas,...) o reales (toro, caballo) tuvieron una significación religiosa, sobre todo en los cultos femeninos.

A partir del año 218 a.C. el pueblo romano que hasta ese momento se había limitado a establecer y mantener algunas colonias en la costa del Mediterráneo incrementa su presencia con motivo de sus guerras con Cartago y comienza la conquista y romanización de Hispania.

Este pueblo convivió durante siete siglos (218 a.C. al 409 d.C.) con la población autóctona que asimiló en parte los valores, cultura y religiones del pueblo conquistador. Aunque no se implantó, durante esta época, en todo el territorio, limitándose a la zona de Levante que tenía una mayor permeabilidad y nivel cultural, fruto de los numerosos contactos con las colonias.

Durante el dominio del Imperio Romano se produjo un acontecimiento en una de sus provincias que condicionaría toda la Historia: surgió el Cristianismo. Así, en el año 313 se dictó el Edicto de la Tolerancia en Milán por Constantino I «El Grande» y Licino que instauró un clima de respeto tras el cese de las persecuciones contra los cristianos, judíos y demás confesiones monoteístas. Esto permitió que el cristianismo continuase extendiéndose cada vez más y que adquiriese gran influencia sobre los postulados morales de la sociedad romana hasta el punto de que en el 380 d.C. el Emperador Teodosio la declaró religión oficial del Imperio.

La presencia en Hispania ya iniciada con la visita del Apóstol Santiago se constata en el siglo II en las ciudades del Sur.

En el siglo V hacen su aparición otros pueblos en la Península, y entre ellos el pueblo Visigodo, con una religión diferente: el Arrianismo fruto de una herejía

del Cristianismo, que convivió junto a la religión Católica, pero con una fuerte y clara separación. No obstante el rey visigodo Leovigildo (573-586) intentó, mediante una política unificadora, unir ambos pueblos (visigodo e hispanorromano), y para dicho fin derogó la ley que prohibía el matrimonio entre godos e hispanos. Sin embargo fracasó en su propósito de unificar las creencias y no consiguió la unidad religiosa, tarea que acometió su hijo Recaredo en el III Concilio de Toledo (8 de mayo del 589):

«En virtud de la sinceridad de la fe (...) se alegren en el Señor, así por su conversión como por la del linaje de los godos».

En este Concilio Recaredo y su pueblo abandonaron el arrianismo y aceptaron el catolicismo como religión y aunque se produjeron algunos levantamientos, la diferencia religiosa desapareció.

Los judíos, herederos de las primeras comunidades procedentes de Oriente, se instalaron en la Península en tiempos de los romanos (siglo IV). Vivieron en paz bajo la dominación visigoda, hasta que fueron perseguidos y confiscados sus bienes en tiempo de los últimos reyes visigodos.

Esta realidad religiosa varió en el siglo VIII y concretamente en el año 711 con la invasión musulmana. Este período que abarca desde el 711 al 1492 se caracterizará por la diversidad étnica, en la que se diferencian beréberes, árabes, sirios, hispanogodos y judíos, así como por la diversidad religiosa Islam, Cristianismo y judaísmo.

La mayoría de la población peninsular aceptó la religión islámica. No se conocen las razones concretas que llevaron a tantos habitantes a convertirse al Islam, probablemente esto viniera facilitado intelectualmente por la herejía arriana, que durante tanto tiempo habían profesado los visigodos, o quizás por las ventajas que reportaría la pertenencia a la religión de los conquistadores (exención de impuestos, acceso a cargos públicos,...). A este conjunto de mulsumanes de origen hispánico se les denominó muladíes. Otro grupo importante fueron los mozárabes o cristianos que vivían bajo la dominación musulmana que se imbuyeron de la cultura árabe. Los judíos, aunque en cierto modo se mantuvieron al margen de la vida del país, llegaron a participar en el mundo intelectual adquiriendo gran importancia en la organización y funcionamiento de Al-Andalus. Los esclavos en su mayoría fueron liberados convirtiéndose al Islam. Esta situación varió según fue avanzando la Reconquista produciéndose una modificación paulatina de la situación religiosa.

En el territorio de Al-Andalus habían desaparecido las estructuras eclesiásticas y algunas instituciones para la creación del Derecho con lo que se produjo un aislamiento de unos territorios respecto a otros y de todos respecto a Roma, por lo que surgieron prácticas canónicas regionales.

La tolerancia musulmana hacia los cristianos y judíos se debía al respeto que profesaban a las religiones del «libro». No obstante, tanto en las zonas dominadas por cristianos como en las dominadas por mulsumanes se alternan épocas de tolerancia

con épocas de intolerancia, que suelen coincidir con períodos de crisis (epidemias, malas cosechas, sequías,...) donde se acusa a las minorías religiosas de provocarlos. Conforme se afianza Al-Andalus y avanza la Reconquista surgen brotes de intolerancia, se producen persecuciones y conversiones forzosas al Islam. Aún así fue un ejemplo de libertad y tolerancia religiosa donde florecieron las culturas árabe, cristiana y judía, consiguiendo esta última el mayor esplendor de toda su Historia que convirtió a la España mulsumana en el centro cultural del mundo conocido.

Con la llegada de los Almorávides y Almohades llegó también la intransigencia hacia las demás religiones, lo que motivó que muchos mozárabes y sobre todo hispano-judíos se instalasen en territorios del reino de Castilla y de la Corona de Aragón. Los judíos fueron muy bien recibidos por su extensa formación que los hacía idóneos para ocupar puestos en la Administración Real y por la necesidad de repoblar los territorios reconquistados desde el siglo XI. En el siglo XII se produjo un vuelco rompiéndose la armonía que había unido a cristianos y judíos, que se agravó en los siglos XIV y XV con la crisis económica, de la que se les hacía responsables, la provocación de la peste en Cataluña, así como de otros muchos males.

Justificaciones religiosas se conjugan con razones económicas y políticas para generar el odio y la persecución de los judíos, acusándolos de la muerte de Cristo e insistiendo en su aislamiento respecto de los cristianos. Muchos judíos se convirtieron al cristianismo para salvar sus vidas y bienes, recibiendo el nombre de conversos. La conversión no remedió la marginación que culminó en 1492 con el decreto de expulsión de los Reyes Católicos.

La conquista de Al-Andalus por la Corona Castellana afectó a la población mulsumana que fue obligada a abandonar las ciudades y a retirarse a las zonas rurales. Las pésimas condiciones que soportaban dieron lugar a varias sublevaciones, entre ellas la de 1264. Tras esta rebelión se decretó su expulsión de Andalucía, emigrando gran cantidad de ellos a Castilla con la subsiguiente despoblación de esta región. Por dicho motivo a partir del siglo XIV se les prohibió cambiar de residencia, mantener relaciones profesionales con los cristianos y se les obligó a llevar un distintivo, lo que produjo la emigración hacia el Norte de África y Granada. La Corona en el siglo XV prohibió las emigraciones mediante numerosas trabas. A pesar de su escasa riqueza y cultura, no suscitaron en las masas el rechazo y la grave intolerancia de la que fue objeto la población hebrea, y no fueron perseguidos.

Tras la conquista del reino de Granada (1492) muchos mulsumanes se quedaron en la ciudad acogidos a las buenas condiciones fijadas en las Capitulaciones de Santa Fe y el la tolerancia del primer arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera. Cisneros no continuó la línea de su antecesor con el propósito de conseguir una evangelización rápida, por ello en 1499 confiscó los libros y encarceló a los Alfaquíes más destacados, a la vez que permitió la actuación de la Santa Inquisición (creada por los Reyes Católicos, fue la mejor muestra de intolerancia religiosa que se dio en esta época en toda Europa) sobre los mulsumanes.

Estos abusos produjeron la rebelión de Albaicín (barrio musulmán de Granada) que se extendió a las Alpujarras; fue duramente reprimida, y justificó la promulgación de la Real Pragmática de 1502 que anulaba las Capitulaciones y que también imponía a los mulsumanes la conversión forzosa o la expulsión. Muchos musulmanes recibieron el Bautismo (moriscos). Al año siguiente se planteó esta misma alternativa a los mudéjares que vivían en Castilla; los que habitaban en la Corona de Aragón quedaron excluidos de la conversión forzosa. Esta imposición daría lugar a brotes de violencia hasta llegar a su expulsión definitiva en 1609 bajo el reinado de Felipe III (alrededor de 300.000 mulsumanes emigraron a Francia y, preferentemente hacia el Norte de África). Este era el final no sólo de un problema religioso, sino también de una manifiesta incapacidad, por parte del Estado, de asimilación cultural de la minoría mulsumana, cerrando de este modo nueve siglos de convivencia.

España, tras la expulsión de judíos primero y mulsumanes después, estaba unida en torno a una única confesión: la Cristiana, pero no se quedó al margen de los movimientos reformistas del siglo XVI. Iluministas (o alumbrados), erasmistas y protestantes estuvieron siempre bajo la mirada de la Inquisición.

A partir de 1524 los iluministas fueron perseguidos por el Santo Tribunal, una vez que éste comprobó que sus ideas llevaban a la negación de la Iglesia. Entre la minoría de intelectuales tuvo más importancia el erasmismo que gozó en un primer momento de protección oficial, siendo traducidas entre 1520 y 1530 las dos obras principales de Erasmo de Rotterdam. Tanto el Emperador como los arzobispos (de Sevilla y Toledo) veían con buenos ojos las peticiones de la Reforma. En 1553 desaparecieron los pequeños núcleos de erasmistas, cuyas ideas nunca habían cuajado en la mayoría de la población.

No menos minoritario fue el protestantismo español de mediados del siglo XVI, pero la intransigencia se agudizó en su represión, llenando las cárceles de presos, y principalmente la de Sevilla desde 1557-1559.

Coetáneamente en 1564 Felipe II confirió fuerza de ley a las tesis y disposiciones del Concilio de Trento (1545) otorgando al Derecho Canónico eficacia civil. Desde ese momento la sociedad española sería homogénea en sus creencias religiosas en torno al Cristianismo, situación que se prorrogaría durante varios siglos.

En el período constitucional los períodos de intolerancia religiosa y unión entre la Iglesia Católica y el Estado comprenden los ciclos más largos de la historia constitucional. Estudiando las constituciones en su conjunto vemos que la libertad religiosa ha brillado prácticamente por su ausencia; excepto cortos períodos, las relaciones entre ambas instituciones han sido casi ininterrumpidas.

Carta de Bayona de 6 de julio de 1808

Con la llegada de la dinastía francesa a España surgen recelos, temores y polémicas, sobre todo en materia religiosa, pues hay quienes quieren abolir el Santo Oficio e introducir la tolerancia religiosa y ponen todas sus esperanzas en la nueva

monarquía. Con el Decreto de aceptación de la Corona verán enfriados sus ánimos ya que el nuevo rey, en una política conciliadora, afirma: «la conservación de la Santa religión de nuestros padres en el estado próspero en que la encontramos... serán nuestros primeros deberes». La discusión en materia religiosa se zanjó con el artículo primero «La religión católica, apostólica, romana, en España y todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra». Con este artículo se acoge la confesionalidad del Estado por partida doble reflejado en la imposición de la religión católica al Rey y al pueblo, además consagra la imposición a todo el pueblo español de esta religión católica, no dejando margen alguno a la libertad religiosa.

Antes de la Constitución de Cádiz y siguiendo la Carta de Bayona hubo algunas tentativas de reconocer la libertad de cultos como en el Proyecto de Constitución presentado por Álvaro Florez Estrada el uno de noviembre de 1809.

Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución progresista, impulsada por incipientes liberales, va a ser reaccionaria al menos en un tema, el religioso. La libertad religiosa no llega a proclamarse, dejando este cometido a sucesivas generaciones.

El comienzo del preámbulo denota ya de por sí su marcada confesionalidad: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de toda la sociedad». Pero si se analiza la composición de la Cámara Constituyente vemos que de los miembros que la componían entre 90 y 100 eran clérigos por lo que la invocación a la Santísima Trinidad queda plenamente justificada, aunque también hay que resaltar que algunos diputados quisieron llegar más allá y la Cámara no lo permitió.

La Constitución refleja su confesionalidad en su artículo 12 «La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege con las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

Esta declaración de confesionalidad ha sido duramente criticada afirmando que es un juicio dogmático hecho por los constituyentes, excediéndose en su declaración al afirmar que es la única verdadera, propia de un concilio según el profesor Daniel Basterra Montserrat. Si se estudia esta Constitución se encontrarán artículos que se relacionan estrechamente con el 12 como el 47, 72, 86, 117, 173, 249 sobre formalidades religiosas, juramentos de diputados al Rey y acerca de funciones de magisterio de la religión católica.

Constituciones de 1837, 1845 y 1856 (non nata)

Estas tres Constituciones siguen marcadas por el confesionalismo del Estado, aunque no esté manifestado de forma expresa y el contenido de los preceptos no encierre tanto dogmatismo como en la Constitución de 1812. Aunque los liberales

ven en la separación Iglesia-Estado el mejor sistema de relaciones, la mayoría parlamentaria mantiene la confesionalidad estatal manteniéndose el planteamiento regalista de sujetar la Iglesia al poder político.

La confesionalidad del Estado se aprecia igualmente en el Concordato de 1851 que definió ante todo la unidad religiosa: «La religión católica, apostólica romana que, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones».

En el art. 11 de la Constitución de 1837 «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles». En la Constitución de 1845 art. 11 «La Religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros». En la Constitución de 1856 (non nata) art. 14 «La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español o extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones y creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión».

Constitución de 1869

Tras la Revolución de 1868 y la expulsión de los Borbones se abre un nuevo período de libertad que llega demasiado lejos encauzándose por la vía del anticlericalismo, debido a que la opinión pública, influenciada por la demagogia de algunos grupos revolucionarios y asfixiada por la falta de libertad estalla en la Revolución Gloriosa.

Es la primera Constitución que consagra los derechos individuales y los regula minuciosamente estableciendo garantía para su respeto. Entre la proclamación de derechos figura la libertad de cultos con lo que se cierra medio siglo de confesionalismo y se instaura la libertad religiosa. Aún así el contrasentido quedó claramente demostrado: el Gobierno decretó la disolución de la Compañía de Jesús, así como de monasterios, conventos, congregaciones religiosas quedando otras reducidas a la mitad, mientras que el Estado había reconocido el derecho de estas asociaciones religiosas a constituirse.

Hubo mucha polémica puesto que se daban dos sectores opuestos: uno criticaba la falta de una mayor apertura y otros la rechazaban. Prevalció la postura de mantenimiento de la libertad religiosa tal y como se había formulado en su artículo 21 que decía: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica. El ejercicio público y privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de moral y derecho. Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

Este artículo no permite hablar de confesionalidad del Estado, y permite la libertad de cultos, aunque pone en duda que se practique otra religión distinta de la católica por algún español. El Estado se obligaba a mantener los cultos y ministros de la religión católica. Gracias a este artículo pudieron venir las personas desterradas por motivos religiosos y se reabrieron templos cerrados en períodos anteriores por la rígida falta de libertad religiosa.

Constitución de 1876

Surgió tras el levantamiento militar del general Martínez Campos en Sagunto a finales de diciembre de 1874 que proclamó la monarquía en la figura de Alfonso XI.

Hubo largas y profundas disputas en torno al mantenimiento de los derechos proclamados en la anterior Constitución y entre ellos se cuestionó la libertad religiosa. Se buscó en el problema religioso una fórmula de compromiso, tras largas discusiones se optó por redactar el artículo 11 de la siguiente manera: «La Religión católica, apostólica y romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

Con este artículo vuelve la confesionalidad del Estado, pero esta vez se le añade la nota de tolerancia religiosa al decir «Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas...» aunque matiza que no se podrán hacer ceremonias ni celebraciones no católicas. En sí es un gran avance pues se combina la confesionalidad estatal con la tolerancia religiosa.

Los partidarios de suprimir la tolerancia religiosa se basaron en los art. 1 y 45 del Concordato de 1851 que decían que la religión católica se conservaría por siempre en España, aduciendo que era un contrato que no se podía dejar de cumplir de forma unilateral por parte del Estado que se había comprometido a guardar la religión.

Constitución de 1931

Tras la decadencia de la monarquía surgió la República el 14 de abril de 1931. El Gobierno provisional dictó un Estatuto jurídico provisional el cual marcaba los principios que iban a regir la labor de las Cortes Constituyentes. En el art. 3 del Estatuto se garantizaba la libertad de cultos y creencias «El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y de cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas». Todo esto se plasmaría posteriormente en la ley fundamental de la II República.

La aparente libertad religiosa, tolerancia, respeto, se convirtió de laicismo a anticlericalismo reflejado en una legislación laicista y la inactividad del Estado que

toleró la manifestación callejera y la violencia del pueblo. Del sentimiento anticlerical teórico de los intelectuales se cambió al más burdo y simple de la masa popular, desembocando en lo antirreligioso en muchas ocasiones.

La cuestión religiosa fue la que produjo la mayor división de las Cortes constitucionales; no se discutió sobre la libertad religiosa en sí misma, sino acerca de la situación que deberían conferir a la Iglesia católica y sus instituciones y órdenes religiosas.

El artículo 26 reguló todo aquello relacionado con la Iglesia Católica, fue aprobado en una larga sesión que empezó el día 13 de octubre y acabó el día 14 a las 7.35 de la mañana, lo que denota el profundo debate que surgió en torno a este artículo que quedó regulado de la siguiente manera: «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará, en un plazo máximo de dos años, la total extinción del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley votada por estas Cortes constituyentes y ajustadas a las siguientes bases: 1º disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2º Inscripción de las que deben subsistir, en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3º Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento de sus fines privativos. 4º Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5º Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6º Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados».

Con este artículo se quebrantaron las disposiciones del Concordato de 1851, al igual que con el art. 43 que admitía el divorcio «por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa».

La legislación que siguió a la aprobación de la Constitución fue muy sectaria; se ha hablado de persecución de la Iglesia por algunos sectores de la sociedad. El hecho cierto es que la situación social se fue degradando hasta que desembocó en la Guerra Civil. Lo que en un principio era un Estado laico, tolerante con las confesiones religiosas y que debía respetar la libertad religiosa, degeneró en un laicismo negativo, intolerante y que no respetaba, sino perseguía el hecho social religioso y con especial virulencia a la Iglesia Católica Romana.

Fuero de los Españoles de 1945

El bando ganador en 1939 abolió toda la legislación anterior e impuso la suya. Este bando presentó la contienda como un «Alzamiento nacional», para más tarde

presentarla como una «Cruzada», lo que equivalía a identificarla con un mandato divino o una guerra de religión, aprovechando para asociar lo católico con lo español y lo heterodoxo con lo antiespañol.

La legislación impuesta por el régimen imperante no gozó de la legitimación popular. En materia de derechos el máximo techo legal lo constituían las Leyes Fundamentales, que eran, jurídicamente hablando, una mera declaración de principios, ya que no podía exigirse su garantía o aplicación ante ningún tribunal.

El 17 de julio de 1945 se promulga el Fuero de los Españoles. Carecía de la mayor parte de los derechos fundamentales y de libertades democráticas; también estableció la confesionalidad del Estado y negó la libertad religiosa.

Artículo 6º «La profesión práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica».

También se citaba la cuestión religiosa en otras Leyes Fundamentales, como en el preámbulo del Fuero del Trabajo del 9 de marzo de 1938 «Renovando la tradición católica de la justicia social...». Igualmente en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, del 17 de mayo de 1958, hace en su artículo 2º otra declaración de confesionalidad «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación».

En el art. 6º del Fuero de los Españoles es compatible la confesionalidad estatal con la libertad religiosa, cosa muy difícil en aquel momento, pues hay una leve tolerancia aunque en el orden interior, que quizás no puede denominarse libertad religiosa. Sin embargo, en la Ley de Principios del Movimiento Nacional se hace una declaración de confesionalidad expresa, doctrinal y excluyente de otros cultos, mucho más grave e inconveniente puesto que se comprometía a seguir los dictados del magisterio católico, produciendo una lesión del principio de igualdad. Las manifestaciones de la confesionalidad se aprecian en la normativa matrimonial canónica, en la educación confesional en todos los centros oficiales y a todos niveles académicos, en cuestiones religiosas, etc...

El Concordato entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y el Estado español, firmado el 27 de agosto de 1953, seguía la línea trazada por las Leyes Fundamentales, y declaraba tajantemente en su artículo 1º «La Religión Católica, Apostólica Romana sigue siendo la única de la Nación española»

La unidad religiosa o religión estatal implicaba su protección por parte del Estado, por medio del aparato administrativo, gubernativo y social lo que suponía su integración en el orden público. El art. 1º de la Ley de sucesión a la jefatura del Estado hace depender la cuestión religiosa de la unidad política: «España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo...» (también se señala como requisito el ser católico para ejercer la jefatura del Estado). El art. 33 del Fuero

de los Españoles protegía esta unidad a nivel de orden público «El ejercicio de los derechos que se reconocen en el Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España». Hasta la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 (Ley 44 de 28 de junio) no se permitió el menor asomo de manifestación o expansión de otras religiones.

La Ley de Libertad Religiosa desde sus primeras palabras remitía al principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, «según el cual la doctrina de la Iglesia Católica inspirará en España su legislación y constituye fundamento muy sólido de la presente Ley». Siguiendo este mandato desarrolla esta Ley, fruto de la Declaración «Dignitatis Humanae», del Concilio Vaticano II, que había desarrollado la doctrina de la Iglesia Católica acerca de la libertad religiosa, y el tratamiento que debe recibir la tutela de este derecho por parte del los Estados.

En el quinto párrafo del mismo preámbulo se señala:

«Siendo muy de notar que la nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede».

Estas declaraciones del preámbulo cobraban fuerza legal en el art. 1.3 «El ejercicio del derecho de libertad religiosa concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamado en sus Leyes Fundamentales». Debido a esto y al resto de matizaciones presentes en el articulado una parte de la doctrina considera esta Ley no como una auténtica ley de libertad religiosa, sino como una ley de tolerancia religiosa. Este es el último capítulo de ausencia de libertad religiosa en la historia de nuestro ordenamiento jurídico, aunque fue un gran avance si se estudian las circunstancias del momento. Hay que resaltar que esta Ley es fruto de la Iglesia Católica de España y del Estado de la Ciudad del Vaticano, que pidió al Estado franquista la promulgación de una normativa que hiciera posible la libertad religiosa en España, hecho que consiguió de forma muy positiva.

Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977

Esta ley no hacía ninguna referencia de forma directa al hecho social religioso, ni a la posición del Estado respecto a las confesiones religiosas, aunque en su artículo 1º señala: «La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo, los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado». Este artículo no hace mención explícita del principio de libertad religiosa, pero como derecho fundamental de la persona, sí ha de considerarse englobado en su ámbito de protección.

Constitución de 1978

Se aprueba la Constitución el 6 de diciembre de 1978, entrando en vigor ese mismo año. Defiende en su articulado, al igual que hizo la Ley Fundamental para la Reforma Política, la libertad religiosa. Esta se plasma en su art. 16, que dice:

«Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Con este artículo se defiende por primera vez de forma armónica la aconfesionalidad del estado y la libertad religiosa, debiendo establecer acuerdos con las confesiones religiosas por mandato constitucional (que es la materia que nos ocupa en este acercamiento a los Acuerdos jurídicos de cooperación de 1992 entre el Estado español y las confesiones no católicas), a la vez que el poder público ha de considerar las creencias de sociedad. Es un paso muy importante, aunque como en la mayoría del articulado no da una definición del derecho que protege, remitiéndonos a la ley de desarrollo. Esta ley de desarrollo ha de hacerse, a tenor del art. 81, mediante una Ley Orgánica, lo que da una especial protección a este derecho como derecho fundamental y primario de toda persona.

El Estado garantiza el libre desarrollo de la persona en la esfera religiosa e ideológica, y por ello adopta una postura neutra ante el hecho social religioso, limitando el derecho de libertad religiosa a que las manifestaciones externas de los diferentes credos no quebranten el orden público garantizado por la ley. Por este motivo España como Estado Social y democrático de Derecho ha de velar por la promoción y desarrollo de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y tanto los individuos como los grupos sociales alcancen la plenitud en el ejercicio de sus derechos, entre los que se incluye el hecho social religioso.

La crítica que se le hizo al art. 16 de la Constitución se debió a que algunos diputados de izquierdas no consideraron apropiado que se nombrara a la Iglesia Católica, alegando que quebrantaba la neutralidad del Estado. Algunos sectores defienden la tesis de que el Estado español es un Estado confesional sociológicamente, y que ejerce esta confesionalidad de forma favoritista con la Iglesia Católica. No obstante esta postura es contrarrestada por otro sector doctrinal que afirma que España como Estado social y democrático de derecho que ha de tener en cuenta

las creencias de la sociedad no ejerce trato alguno de favoritismo, ya que no se produce discriminación.

Ley Orgánica 7/80 de libertad religiosa

Esta Ley de 5 de julio de 1980, desarrolla el precepto constitucional esgrimido por el art. 16, y deroga la Ley 28 de junio de 1967.

Esta Ley hace una descripción pormenorizada de la aconfesionalidad del Estado, a la vez que define y explica la libertad religiosa, constituyendo el germen de los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas de 1992.

En su art. 1º «El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la constitución, de acuerdo con esta Ley Orgánica». En el art. 1.1 defiende la no discriminación o desigualdad por razón religiosa. En su apartado 3º vuelve a proclamar la aconfesionalidad del Estado («ninguna confesión tendrá carácter estatal»).

El art. 2º define la libertad religiosa:

Art. 2.1 «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Así mismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los estableci-

mientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

El art. 3.1 subordina la libertad religiosa al orden público. En el art. 4º se establece la tutela judicial de los derechos reconocidos por esta Ley, mediante los tribunales ordinarios y el amparo del Tribunal Constitucional.

También se establecen unos requisitos para la adquisición de la personalidad jurídica (art. 4), que se realiza mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Esto se realiza en virtud de una solicitud, a la que se ha de acompañar de: documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y requisitos para su válida designación.

En el art. 7.1 se establece el requisito de notorio arraigo en España para poder establecer Acuerdos de cooperación con el Estado «El Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones, y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hallan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

El art 8º crea en el Ministerio de Justicia la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Esta ley cumple ampliamente con su fin de definir la libertad religiosa y desarrolla el art. 16 de la Constitución, a la vez que sienta las bases para la creación de Acuerdos o Convenios de Cooperación, que se firmaron en noviembre de 1992.

Se critica que no se estableciese una regulación transitoria para adaptar el texto de la ley a las divergencias con los Acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979, ya que en caso de duda o divergencia tienen mayor valor interpretativo y fuerza los Acuerdos de 1979, al gozar éstos de una naturaleza de tratado internacional.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa da pie a que puedan comenzar las negociaciones y encuentros para establecer Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas al amparo de este marco legal.

La importancia de los Acuerdos radica en que proporcionan los elementos necesarios para que se dé una verdadera y real igualdad entre todas las confesiones religiosas propiciando una nueva situación jurídica y social que rompe con el pasado, al no establecerse exclusivamente estos Acuerdos de cooperación con la Iglesia Católica sino también con la FEREDE, CIE y FCI lo que supone en la práctica una

verdadera igualdad en torno a las cuatro confesiones que han suscrito Acuerdos con el Estado.

Antes de estudiar los Acuerdos de cooperación hay que proceder a un breve análisis de las distintas fases que los han precedido, que son:

- Fase de expectativa
- Fase de negociación y preparación de Acuerdos
- Fase de conclusión y aprobación de la Ley

Fase de expectativa:

Esta fase se inicia con la aprobación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y concluye con la apertura del proceso negociador.

Hubo que buscar modelos comparativos, ya que carecíamos de antecedente alguno, a excepción de los Concordatos firmados con la Iglesia Católica, que no pudieron utilizarse al no adaptarse al nuevo marco legal. Se discutieron los modelos concordatarios como modelo buscando el principio de igualdad. El hecho que cierra este período es la creación del Registro de Entidades Religiosas por Real Decreto de 9 de enero de 1981. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa constató la ambigüedad y la necesidad de ser examinado caso por caso.

Fase de negociación y preparación de los Acuerdos:

El inicio de las negociaciones planteó, dada la regulación jurídica del art. 7º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el problema de cómo determinar si las confesiones tenían o no notorio arraigo. La Comisión Asesora designó una ponencia cuyo cometido esencial era el estudio de la forma y requisitos del concepto legal. En orden a su acreditación, se plantearon inicialmente dos posibles formas: por un lado, que no fuera necesaria prueba alguna para certificar este punto, ya que el arraigo es notorio, y por otro que se fijasen unas normas previas que estableciesen una serie de requisitos objetivos. Se optó por esta segunda solución, para lo cual en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa se designó una Ponencia para estudiar los requisitos del concepto en cuestión. Esta Ponencia fijó una serie de criterios interpretativos orientadores, en absoluto exhaustivos, ya que es preciso que se interprete el término para cada caso concreto.

También dudó la Ponencia sobre la posibilidad de fijar estos requisitos en una norma jurídica administrativa, mas esta reglamentación fue rechazada.

Se concretaron en los siguientes puntos:

* Suficiente número de miembros: referido a la Federación u organismo agrupador de las distintas Iglesias y denominaciones de la Confesión solicitante.

El número de creyentes es un dato difícil de averiguar: se descartan estadísticas o censos oficiales, porque el artículo 16 de la Constitución no lo permite. Por ello

son las propias confesiones las que declaran el número de fieles que pertenecen a ellas, con la posibilidad de que estas cifras no sean las estrictamente reales:

La Federación de Comunidades Israelitas cifra en 15.000 el número de judíos en España, mientras que la Federación de Entidades Religiosas de España de 65.000 (con 213.000 evangélicos en 1990, según «El país», de 10 marzo de 1996). En cuanto a fieles musulmanes, el número varía mucho según la fuente: la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas habla de 200.000 ó 250.000, de los que unos 60.000 son españoles o naturalizados, residentes sobre todo en Melilla y Ceuta. Al no estar fijado un número mínimo la atribución de la condición de notorio arraigo queda bajo la libre discrecionalidad de la Administración.

* Organización jurídica adecuada y vinculante para todas las Entidades agrupadas en la misma Confesión.

* Arraigo histórico en España desde un número de años que se considere adecuado, bien legalmente o en la clandestinidad.

* Importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc... de las confesiones peticionarias.

* Ámbito de la Confesión, valorado por su extensión territorial, número de Iglesias locales, lugares de culto, etc...

* Institucionalización de los ministros de culto, esto es, proporcionalidad en relación con los miembros de la Confesión, certificación de estudios en centros idóneos, estabilidad, etc...

Al igual que respecto al punto primero no se ha fijado criterio objetivo alguno.

Los propios Acuerdos hablan de esta cláusula en la exposición de motivos, aludiendo a la tradición milenaria y secular en nuestro país del judaísmo y del islam, respectivamente.

Estos datos pueden ser cuestionados, ya que los judíos desaparecen de España en 1492, y los musulmanes en 1610, tras la última expulsión de los moriscos. Hasta entonces las anteriores afirmaciones sí eran ciertas, pero no a partir de esas fechas.

En cuanto al protestantismo, que no pudo establecerse en España hasta mitad del siglo XIX, la exposición de motivos del Acuerdo no hace ninguna alusión a su historia en nuestro país, simplemente da por sentado el arraigo.

Según el profesor Mantecón estas declaraciones son algo forzadas, y vienen de una interpretación extensiva de la norma, ya que es cuestionable que en España existan confesiones religiosas de notorio arraigo diferentes a la católica. El mismo autor apunta que habría sido mejor establecer unos parámetros objetivos, según la difusión territorial y el número de miembros, aunque Martínez-Torrón no comparte esta opinión, defendiendo la operatividad del término escogido.

La Confesión religiosa que quiera establecer pactos con el Estado ha de tener suficiente número de miembros para poder ser perfectamente identificada como interlocutora válida por el Estado. Esto ha supuesto un considerable retraso en la elaboración de los Acuerdos de cooperación, hasta el punto de que sólo tres Confesiones han alcanzado estos requisitos: Comisión Islámica de España, Federación de

Comunidades Israelita y Federación de Entidades Religiosas de España. A la Federación de Entidades Religiosas en España y a la Federación de Comunidades Israelitas se les reconoció como interlocutores válidos el 14 de diciembre de 1984 y el 14 de julio de 1989 se reconoció a la Comisión Islámica de España.

Además del notorio arraigo, el otro requisito imprescindible para poder firmar Acuerdos de Cooperación con el Estado es la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a petición de la entidad religiosa (artículo 2 Ley Orgánica de Libertad Religiosa) por escrito, en el cual se debe exponer el nombre, domicilio, fines religiosos, régimen y organismos de funcionamiento y nombres de los representantes legales (este último punto es potestativo), según establece el Real Decreto de 9 de enero de 1981.

La finalidad de esta información es evitar fraudes de ley controlando los objetivos, medios y carácter específicamente religioso. Antes de acordar la inscripción el Ministro de Justicia puede solicitar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Esta inscripción es de carácter constitutivo, y por ella se adquiere personalidad jurídica civil, lo cual conlleva una serie de efectos, como el reconocimiento de su plena autonomía, etc.

Una vez cumplidos estos requisitos la Entidad Religiosa que pretenda tener un estatuto jurídico deberá presentar ante el Ministerio de Justicia un proyecto para su estudio y negociación.

El proceso de formación de los Acuerdos comenzó con su negociación. Los interlocutores fueron por parte del Estado el Ministerio de Justicia, en concreto la Dirección General de Asuntos Religiosos, y por parte de las Iglesias, Confesiones, Comunidades o Federaciones su representante legítimo.

La negociación, en un principio, no fue sencilla al existir múltiples interlocutores, lo que nos lleva a analizar el camino que permitió aunar a las Iglesias, Confesiones, Comunidades y Federaciones a designar a un interlocutor único para cada Confesión.

El Protestantismo español, en su conjunto, está integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, legalmente establecidas en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Éstas, en escritura notarial, el 12 de noviembre de 1986 constituyeron la Federación de Entidades Religiosas de España, inscribiéndose como tal en la Sección General del Registro el día 29 de abril de 1987, con el número 446. Esta Federación, heredera de la Comisión de Defensa Evangélica, ha actuado como órgano representativo de todas las Iglesias Evangélicas ante el Estado para la negociación y firma de los Acuerdos.

Las negociaciones con la Federación de Entidades Religiosas en España comenzaron oficialmente el 15 de octubre de 1987, firmando la primera acta de negociación el día 15 de diciembre de 1988. El 21 de febrero de 1990 se firma el Acuerdo de cooperación entre las Comisiones negociadoras del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas de España, la última acta de negociación se firmó el 10 de marzo de 1990. Tras el dictamen del Consejo de Estado se firmó el 17 de marzo de 1992.

Las Comunidades judías, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, fundaron la Federación de Comunidades Israelitas de España en fecha 16 de Julio de 1982, inscribiéndose como tal en la Sección General del Registro el día 1 de septiembre de 1982, con el número 344. La Federación de Comunidades Israelitas ha actuado como órgano interlocutor representativo ante el Estado para la negociación y firma de los Acuerdos.

Según datos que obran en el Registro, las negociaciones oficiales comenzaron el 4 de diciembre de 1987, firmándose la primera acta de negociación el 16 de diciembre de 1988. Posteriormente se firmó el Acuerdo de Cooperación por las Comisiones Negociadoras del Estado y la Federación de Comunidades Israelitas, el 21 de febrero de 1990. Más tarde se dio la última acta de negociación el día 15 de junio de 1990. Tras el dictamen del Consejo de Estado se firmó en una última reunión el día 17 de marzo de 1992.

La Confesión Islámica está formada por distintas Comunidades de dicha Confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, e integradas en alguna de las dos federaciones inscritas:

- La Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, inscrita en al Registro con fecha 17 de septiembre de 1989, con el número 523, Sección General.
- Unión de Comunidades Islámicas de España, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas el 10 de abril de 1989, con el número 611 de la Sección General.

El 18 de febrero de 1992 se constituyó la Comisión Islámica de España, inscrita el 19 de febrero de 1992. Esta Comisión ha actuado como órgano representativo del Islam en España ante el Estado.

En el caso de los mulsumanes hubo dos comisiones negociadoras; por parte de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas las negociaciones comenzaron el 23 de enero de 1991; por parte de la Unión de Comunidades Islámicas de España, el 13 de junio de 1991. La primera acta de negociación común fue el 24 de octubre de 1991, y la última acta de negociación el 18 de febrero de 1992; lográndose la firma común el día 20 de febrero de 1992.

El Gobierno ha exigido esta federación previa al Acuerdo para evitar celebrar múltiples acuerdos con pequeñas iglesias o comunidades religiosas.

Según lo expuesto, quien firma realmente el Acuerdo es la Federación (y la Comunidad, en el caso de la Comisión Islámica de España), mas los que se constituyen titulares de derechos y obligaciones son las iglesias y comunidades, con escasas excepciones. Estos titulares últimos de derechos y obligaciones tienen carácter cambiante, ya que pueden incorporarse nuevas iglesias a la federación, y abandonarla otras, con la mera inscripción o cancelación de asientos registrales.

En cuanto a los sujetos a los que van dirigidos estos Acuerdos se da la peculiaridad de que son las mismas personas, ciudadanos del Estado y a la vez fieles de una confesión religiosa: los dos ordenamientos, eclesiástico y civil, coinciden en las mismas personas. El objeto de estos Acuerdos son materias mixtas sobre temas concretos, de cooperación. Los Acuerdos pueden definirse como pactos de Derecho

Público externo celebrados entre el Estado y alguna confesión religiosa minoritaria sobre materias concretas de cooperación, que sin tener la naturaleza de tratado internacional vinculan legislativamente a ambas partes y a las personas afectadas por los pactos y por su aprobación legislativa.

Fase de conclusión:

Tras un largo proceso de negociación, previo dictamen del Consejo de Estado, que no es preceptivo, y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que sí tiene carácter preceptivo, los tres Acuerdos fueron firmados el 28 de abril de 1992 entre el Ministro de Justicia oportunamente habilitado, Tomás de la Quadra Salcedo, y los Presidentes de las Federaciones respectivas. Más tarde se tramitaron como proyecto de ley, artículo único, por procedimiento de urgencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el 17 de septiembre, no habiéndose presentado ninguna enmienda, fueron aprobados por el Congreso de los Diputados, mediante el procedimiento de tramitación directa y lectura única. De 267 votos emitidos 266 fueron favorables, y hubo una única abstención. Posteriormente, el Senado, el día 14 de octubre de 1992, ratificó dichos Acuerdos por asentimiento de la Cámara. Estas leyes, firmadas por el Presidente del Gobierno y refrendadas por el Rey Juan Carlos, llevan fecha de 10 noviembre de 1992 y fueron publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de 1992.

Con la firma de los Acuerdos de 1992 culmina el proceso negociador, a la vez que se inaugura una nueva etapa, en la que nos encontramos actualmente, de desarrollo de los Acuerdos, con leyes como la recientemente aprobada en materia de educación, a fin de conseguir una mayor colaboración entre el Estado y las Confesiones Religiosas, máximas exponentes del hecho social religioso afrontando el futuro con una nueva visión que potencie la libertad religiosa, y que permita en fechas no muy lejanas el desarrollo de estos Acuerdos, así como la creación de otros nuevos con otras Confesiones Religiosas.

Destacamos a continuación una serie de declaraciones significativas:

— Tomás de la Cuadra Salcedo, Ministro de Justicia: «estos Acuerdos son un beneficio para el Estado, y para España en su conjunto, al aparecer ante el mundo como un lugar privilegiado de convivencia y de libertad de conciencia religiosa entre todos los ciudadanos».

— Felipe González, Presidente del Gobierno en 1992: «estos Acuerdos son proclamación del clima de tolerancia y respeto mutuo que reclama la sociedad española».

— Dionisio Llamazares, Director General de Asuntos Religiosos: «con la vigente Constitución, la situación ha cambiado de un modo sustancial; y yo creo que definitivo. La Ley de Libertad Religiosa de 1980 no fue más que consecuencia necesaria del artículo 16 de la Constitución. Esta ley nos obliga a llegar a los Acuerdos que hoy celebramos, y que son un punto de partida».

— Samuel Pérez Hernando, Presidente de la Federación de Entidades Religiosas de España: «tiene que haber conciencia de la pluralidad religiosa en nuestro país».

— Samuel Toledano, Presidente de la Federación de Comunidades Israelitas: «estos Acuerdos han sido posibles, no sólo por la voluntad de los gobernantes, sino por la voluntad de toda la sociedad española, que ha asumido el pluralismo religioso como un factor positivo. El voto unánime de los parlamentarios no es más que el reflejo de esta profunda transformación de la sociedad española: de la intolerancia hacia la igualdad y ausencia de discriminación».

— Riach Tatary Bakry, Secretario General de la Comisión Islámica de España: «el Acuerdo suscrito el 28 de abril de 1992, marca un estatuto jurídico legal nuevo para los ciudadanos musulmanes y abre el camino hacia un pluralismo religioso añorado desde hace ya cinco siglos».

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, desarrollando el mandato constitucional, establece en su artículo 7.1 que «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro...».

La materialización de dicho precepto en tres Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas supone una gran novedad en la Historia de nuestro país: es la primera vez que se establecen este tipo de relaciones con Iglesias diferentes de la Iglesia católica.

La naturaleza jurídica de estos tres Acuerdos es discutida: no hay discrepancia en que no son equiparables a los Acuerdos con la Santa Sede, que tienen naturaleza de tratado internacional, ya que ninguna de estas confesiones tiene personalidad internacional, pero a partir de ahí hay posturas enfrentadas.

Inicialmente cabría separar dos elementos: por un lado el Acuerdo en sí, y por otro la ley de Cortes que lo aprueba. Esta última no presenta problemas: se trata de una ley de Cortes ordinaria, de carácter interno, aunque aprobada de forma especial, en tramitación directa y lectura única.

Es en la naturaleza del Acuerdo en lo que se centra el debate: ¿se trata simplemente del contenido de la ley de aprobación, o es, por el contrario, un pacto vinculante para el Estado? Hay opiniones favorables respecto de ambas posturas.

— Por un lado, atendiendo al Derecho Positivo, los Acuerdos resultarían ser el presupuesto de la ley mediante la que es aprobado: sería una mera forma de tratar de detectar el Estado las características de las diferentes confesiones, el modo de sentir y actuar de los grupos sociales afectados. Si aceptamos esta postura el Acuerdo no dejaría de ser un acto unilateral estatal, que no comprometería en absoluto la soberanía del Parlamento. En este sentido González del Valle los equipara al

convenio laboral colectivo, y una vez firmados por el Ministro de Justicia y los representantes de las confesiones pasarían a estar bajo el control del Parlamento en cuanto a posteriores reformas...

— Resaltando el aspecto pacticio de los Acuerdos el profesor Lombardía equiparaba su ley de aprobación con las «leyes paccionadas» de Navarra, que tienen lugar entre el Estado y una institución de Derecho Público en posición de autonomía frente al Estado y se rigen por el principio general del Derecho «pacta sunt servanda».

Las confesiones religiosas gozan de cierta autonomía frente al Estado, lo cual ha llevado a algunos autores a considerar que los Acuerdos se situarían en un plano especial entre el ordenamiento internacional y el interno. Martínez Blanco llama a este ordenamiento «Derecho Interpotestativo»; según él cabría aplicar la «teoría del tertium genus» y las leyes que pertenecen a este ordenamiento jurídico propio tienen una singularidad especial, ya que su contenido material es un acuerdo entre el Estado y una confesión, y la aprobación por ley del Parlamento es la formalización de dicho acuerdo.

Según esta postura hay que respetar lo pactado y prevalece la naturaleza bilateral de los Acuerdos: entender esto de otra forma podría significar la conculcación del precepto constitucional de tener en cuenta las opiniones religiosas de la sociedad.

Así pues, los Acuerdos no son leyes ordinarias comunes, sino que determinadas peculiaridades en cuanto a su proceso de elaboración y eficacia hacen de ellos unas leyes especiales, reforzadas. Además, la ley de aprobación es accesoria y complementaria, ya que su objeto es controlar y reafirmar el acto.

Aunque la soberanía de las Cortes queda garantizada, los Acuerdos deben interpretarse y aplicarse según la regla «pacta sunt servanda», desde un punto de vista bilateral. Por ello estos Acuerdos tienen supremacía sobre cualquier ley ordinaria común. Los temas tratados en el Acuerdo no pueden ser regulados unilateralmente por el Estado, y sólo son modificables o derogables por otro pacto o norma de igual rango.

La ley de aprobación tiene un contenido mínimo, ya que tras la exposición de motivos, consta de un artículo único, que establece que «las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente ley». Los Acuerdos figuran como anexo, por tanto dos disposiciones finales completan esta breve ley: la Primera faculta al gobierno para dictar las normas pertinentes para la ejecución y desarrollo de su contenido, mientras que la Segunda establece una *vacatio legis* muy corta: un día. Los Acuerdos están en vigor por ello desde el 13 de noviembre de 1992.

Las disposiciones adicionales de los Acuerdos ponen de relieve la necesidad de informar a las confesiones sobre las iniciativas legislativas que afecten al contenido de los Acuerdos, la posibilidad de ser denunciado y revisado a instancia de ambas partes y la formación de una Comisión Mixta Paritaria para su aplicación y segui-

miento. A pesar de que las disposiciones adicionales primera y segunda sean genéricas y dejen su cumplimiento a la buena fe del Estado, ponen de manifiesto que el Acuerdo sí lo vincula efectivamente, pues supone un compromiso jurídico-político por parte del mismo.

2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTENIDO DE LOS TRES ACUERDOS

El contenido de las leyes de aprobación de los Acuerdos, en las leyes 24/92, 25/92 y 26/92, así como sus anexos (que son los Acuerdos propiamente dichos) reflejan grandes similitudes.

Muestra evidente de ello es la exposición de motivos, de estructura similar en los tres Acuerdos, en la que se pueden distinguir tres bloques fundamentales:

— El primero de ellos hace referencia a los principios de igualdad y de libertad religiosa consagrados en nuestra Carta Magna (artículos 1, 14 y 16), como consecuencia de los cuales el Estado debe comprometerse ante el hecho social religioso. Esto supone un cambio sustancial en su actitud, que favorece un ambiente de tolerancia y respeto hacia los sentimientos religiosos de todos los ciudadanos. Los citados principios se extienden también a las Comunidades o Confesiones en que los individuos se integran, sin tener que cumplir ningún requisito previo.

El ejercicio de estos derechos sólo puede limitarse por «las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la ley y el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás».

El artículo 16.3 de la Constitución obliga a los poderes públicos a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Todo esto se transcribe en la Exposición de motivos, ya que los Acuerdos no son sino un desarrollo de este mandato y más concretamente, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR). Del articulado de dicha ley se desprenden los requisitos indispensables para que una confesión pueda firmar un acuerdo de cooperación con el Estado. Así, notorio arraigo e inscripción previa en el Registro de Entidades Religiosas.

— En el segundo bloque se aprecian divergencias mínimas en los tres textos, acerca de la implantación de las diferentes comunidades en nuestro país. Tras ello hace una referencia general al contenido del acuerdo, común todo esto a los tres acuerdos salvo en lo referente al patrimonio artístico e histórico, inexistente en el caso de la Federación de Entidades Religiosas de España.

La exposición de motivos concluye con una solemne proclamación acerca del respeto a la voluntad negociadora de la parte religiosa «para hacer así posible que sea real y efectivo el derecho de libertad religiosa».

ARTÍCULO 1

Este artículo hace referencia a los sujetos de este Acuerdo, que no son las Iglesias o confesiones individualmente consideradas, sino agrupaciones o federaciones

de éstas. Sin embargo los derechos y obligaciones que se derivan recaen directamente sobre las Iglesias o Comunidades que integren la federación o agrupación en el momento de la firma del Acuerdo, así como las que posteriormente se incorporen, siempre y cuando estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

En su inciso segundo se establecen los cauces a seguir para que una confesión pueda entrar a formar parte de la federación correspondiente. En los tres casos hay que acreditarlo mediante la certificación pertinente, pero a partir de ahí diverge el organismo que debe expedir dicha certificación. Así:

— Federación de Entidades Religiosas de España: es la Comisión Permanente, requiriéndose la firma del Secretario Ejecutivo y la conformidad del Presidente.

— Federación de Comunidades Israelitas: compete a la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario.

— Comisión Islámica de España: habla simplemente de representantes legales correspondientes, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

De este modo se facilita la posterior inclusión de otras comunidades e iglesias dentro del marco de este Acuerdo, eximiéndolas de la declaración de notorio arraigo.

En cuanto a los cauces para que una comunidad o iglesia sea dada de baja se requiere una solicitud en tal sentido realizada por la entidad interesada o por la correspondiente federación.

El punto tercero habla de la certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, que se hace por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas, Comisión Permanente de la Federación de Entidades Religiosas de España, y la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España, o por la Comisión Islámica de España si no formaran parte de ninguna federación.

ARTÍCULO 2

Su contenido básico es referente a los lugares de culto y cementerios.

Comienza definiendo qué se considera lugar de culto: edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, oración, formación o asistencia religiosa, certificados por el organismo correspondiente. A continuación se proclama la inviolabilidad de dichos lugares, concediéndoles además ciertas prerrogativas en caso de expropiación forzosa, demolición, y además, en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España, en caso de ocupación temporal e imposición de servidumbres.

También se concede sólo a la Comisión Islámica de España la protección y declaración de inviolabilidad de los archivos y documentos de la Comisión Islámica de España o de una comunidad integrada en ella. Esta disposición es compartida con la Iglesia Católica, y en atención al principio de igualdad debería aplicarse a la Fed-

ración de Entidades Religiosas de España y a la Federación de Comunidades Israelitas.

Los lugares de culto de la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España podrán ser inscritos en el Registro de Entidades Religiosas, lo cual favorece la seguridad jurídica.

En cuanto a los cementerios, se equiparan a los lugares de culto con prerrogativas similares, otorgándose tanto a la Comisión Islámica de España como a la Federación de Comunidades Israelitas la posibilidad de tener sus propias parcelas, fundar sus propios cementerios, y observar sus ritos y costumbres funerarias.

Los artículos 3, 4 y 5 versan sobre los Ministros de Culto.

ARTÍCULO 3

Define a quién se considera ministro de culto: aquellas personas dedicadas con carácter estable a las funciones de culto, formación y asistencia religiosa con acreditación por parte de su comunidad que certifique el cumplimiento de estos menesteres.

— para la Federación de Comunidades Israelitas se requiere la titulación de rabino

— para la Comisión Islámica de España: los imanes necesitan la conformidad de la Comisión Islámica en España

— para la Federación de Entidades Religiosas de España los pastores protestantes precisan del consentimiento de la Comisión Permanente.

En los tres casos se reconocen derechos de los ministros de culto de no declarar sobre hechos conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4

Los Ministros de culto están sujetos al régimen ordinario de servicio militar, aunque cabe la posibilidad de que se les asignen misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, u otras que sean compatibles con su ministerio, si así solicitan.

Los que estén cursando estudios religiosos tienen derecho a prórroga de segunda clase, según la legislación, siempre y cuando acrediten dichos estudios.

ARTÍCULO 5

Los ministros de culto de estas confesiones tienen derecho al Régimen General de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena, equiparándolo a la situación de los clérigos de la Iglesia católica, aunque extendiendo a la familia esta protección en el caso de la Federación de Comunidades Israelitas. En base al principio de igualdad ha de extenderse en términos similares a la Comisión Islámica de

España y a la Federación de Entidades Religiosas de España el amparo de la familia, ya que los ministros de culto de las tres confesiones pueden contraer matrimonio.

ARTÍCULO 6

Define las funciones de culto, que además de las establecidas por la ley y la tradición en el caso musulmán y judío, son las propias de su magisterio y de la misión que cada confesión asigna a sus ministros.

Por citar algunas:

- Federación de Entidades Religiosas de España: ejercicio de culto, cura de almas, predicación, magisterio...
- Comisión Islámica de España: culto, formación y asistencia religiosa, funciones emanadas del Corán y de la Sunna...
- Federación de Comunidades Israelitas: las derivadas de la tradición rabínica, ejercicio del culto, prestación de servicios rituales, enseñanza de la religión judía...

ARTÍCULO 7

La redacción tiene algunas variantes en la Comisión Islámica de España, mientras que es similar para la Federación de Comunidades Israelitas y Federación de Entidades Religiosas de España. En resumen, reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado según los ritos religiosos correspondientes, ante sus ministros de culto.

Dada la importancia de este artículo será objeto de un análisis más detenido en otro capítulo posterior.

ARTÍCULO 8

Este artículo, junto con el siguiente, abre un bloque importante del Acuerdo: el referente a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, centros penitenciarios, hospitalarios y otros análogos.

El artículo 8 especifica lo relativo a las Fuerzas Armadas: se reconoce el derecho a recibir asistencia y participar en ritos religiosos, previa autorización de los jefes, que harán lo posible por hacer compatible esto con las necesidades del servicio. Así mismo, y siempre con el límite de que lo permitan las necesidades del servicio, podrá autorizarse a los judíos y musulmanes a desplazarse al lugar de culto más cercano, extremo al que no se alude en el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas de España.

Esta asistencia religiosa es prestada por los ministros de culto que cada confesión designe, autorizados por los Mandos del Ejército. También se establece la necesidad de que los mandos pongan en conocimiento de las familias musulmanas o judías el

fallecimiento de uno de sus miembros durante el servicio, para que éste pueda ser enterrado y recibir las exequias fúnebres propias de su religión, posibilidad que se excluye en el caso de la Federación de Entidades Religiosas de España.

ARTÍCULO 9

Siguiendo en la línea del artículo anterior, se reconoce aquí el derecho a asistencia religiosa de los internados en centros hospitalarios, penitenciarios, asistenciales y otros del sector público.

Los ministros de culto que desempeñan este servicio son designados por las comunidades integrantes de cada federación con el consentimiento de ésta y de los organismos administrativos competentes. Su acceso a dichos centros será libre y sin limitación horaria.

Los gastos originados por la asistencia religiosa serán sufragados por la Comunidad respectiva, en el caso de la Federación de Comunidades Israelitas y la Federación de Entidades Religiosas de España, mientras que en la Comisión Islámica de España se habla de un acuerdo entre ésta y cada centro y establecimiento público.

ARTÍCULO 10

Versa sobre educación y enseñanza religiosa, desarrollando el mandato constitucional recogido en el artículo 27.3 de la Constitución de 1978, así como lo dispuesto en la LODE y en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Permite que los alumnos de estas confesiones puedan recibir educación en los colegios, facilitando el centro los medios materiales para el desarrollo de esta función, siempre y cuando se cumplan los requisitos fijados para este extremo y no vaya contra los principios del centro educativo.

Tanto el profesorado como los programas y libros de texto serán designados por las iglesias y comunidades interesadas, sufragando los gastos el Ministerio, eliminándose así cualquier posible discriminación respecto a otras confesiones.

En cuanto a educación religiosa en la Universidad, es posible la organización de cursos, previo acuerdo con las autoridades académicas, usando los medios y locales disponibles.

ARTÍCULO 11

Se autoriza a la Comisión Islámica de España la facultad de recabar libremente de sus fieles «prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades al uso».

Se conceden una serie de exenciones fiscales, tales como exenciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre sociedades, catastro... No se

contempla en ningún caso que un porcentaje del IRPF (Impuesto sobre la renta de las personas físicas) sea destinado a alguna de estas confesiones.

ARTÍCULO 12

Trata de las fiestas religiosas: en todos los casos será necesario el acuerdo previo de las partes para permitir que los miembros de estas confesiones puedan respetarlas y trabajar otros días.

— Federación de Comunidades Israelitas: el descanso abarca desde la tarde del Viernes y el día completo del Sábado.

— Comisión Islámica de España: se reconoce la posibilidad de interrumpir su trabajo los Viernes de cada semana desde las 13:30 hasta las 16:30, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol durante el Ramadán.

— Federación de Entidades Religiosas de España se refieren en concreto a la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y a otras Iglesias cuyo día de descanso sea el Sábado: comprende la tarde del Viernes y el día completo del Sábado.

Si en uno de estos días de descanso reconocido se fija un examen, oposición o prueba selectiva para el acceso a la Administración Pública, deberá realizarse en distinta fecha cuando se solicite y no haya causa que lo impida. Los alumnos están dispensados de la asistencia a clase en estas fechas.

ARTÍCULO 13

Es exclusivo para la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas, ya que regula la cooperación Estado-confesiones para la conservación y el fomento de su patrimonio artístico, histórico y cultural, con el fin de facilitar su contemplación y estudio, tanto por los miembros de dicha confesión como por la sociedad en general. Sin embargo, hasta la Ley de libertad religiosa de 1967 estas confesiones carecían de personalidad jurídica y capacidad de obrar, por lo cual no podían tener un patrimonio.

ARTÍCULO 14

También exclusivo de la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas. Reconoce y protege legalmente las marcas y productos elaborados con arreglo a las prescripciones judías y musulmanas.

Para ello se requiere la solicitud y obtención del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes. Estos productos llevarán la distinción Kasher, Khoser, Casher y Kasruth, con los términos U, K o Parve, en el caso judío, y Halal para los musulmanes.

El sacrificio de animales deberá hacerse respetando la normativa sanitaria vigente, y se tratará de proporcionar la alimentación adecuada a sus convicciones a

los internos en centros docentes, dependencias militares y establecimientos públicos, esto último sólo para los musulmanes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno se compromete a informar a la confesión, para que ésta pueda dar su opinión, sobre las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

En realidad el Gobierno no se obliga a nada, ya que en última instancia el Parlamento impone su voluntad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Ambas partes pueden denunciar el Acuerdo, previa notificación con seis meses de antelación, así como revisarlo total o parcialmente, aunque esto será tramitado parlamentariamente.

Queda de manifiesto que el Gobierno, y aquí las Cortes, serán las que fijen el contenido definitivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Prevé la formación de una Comisión Mixta Paritaria para hacer un seguimiento de la ejecución y desarrollo del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se permite que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia y con los ministros competentes según las materias, dé las normas adecuadas para el desarrollo y ejecución del contenido del Acuerdo.

2. 4. VALORACIÓN DEL ACUERDO: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

En primer lugar hay que señalar que el Estado español firmó cuatro Acuerdos con el Vaticano, mientras que con las confesiones acatólicas minoritarias (Federación de Entidades Religiosas de España, Federación de Comunidades Israelitas y Comisión Islámica de España) ha reunido todo en uno de 12 ó 14 artículos nada más.

Así, los artículos de 1 a 7, excluyendo el 4º, de los Acuerdos, corresponden al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de la Iglesia Católica, los artículos 4 y 8 al Acuerdo de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, el 10 y el 13 con el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y el 11 corresponde con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Los asuntos jurídicos son los que ofrecen la mayor similitud entre ambos tipos de Acuerdos: los dos regulan el reconocimiento de las respectivas confesiones por parte del Estado, así como su personalidad. Lo mismo sucede con los lugares de culto, la asistencia religiosa y el matrimonio. Esto constituye una novedad importante en nuestro Derecho, puesto que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado por los ministros de culto, con capacidad para expedir la certificación de la celebración de dicho matrimonio (artículo 7).

En cuanto a separación y divorcio, nada se contempla en el Acuerdo, por lo que se deja a la regulación ordinaria del Código Civil.

Otra novedad importante en el Acuerdo lo constituye la definición de ministro de culto, cosa que no se hace con los sacerdotes en el católico (art. 3.1).

Por otro lado, los Acuerdos católicos fueron negociados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que tienen naturaleza de tratado internacional, mientras que los Acuerdos de cooperación del año 1992 son leyes ordinarias tramitadas por el Ministerio de Justicia.

En el aspecto económico, aparte de las correspondientes exenciones tributarias comunes para los Acuerdos católicos y los de las minorías, semejantes para ambas, la diferencia más llamativa y significativa es la que contempla el denominado «impuesto eclesiástico». El Acuerdo católico consiste en un porcentaje sobre el IRPF de las personas que así lo declaren. Si las cantidades recogidas no cubren el presupuesto acordado, los Presupuestos Generales del Estado cubren el resto, como sucede cada año, con lo cual mantiene a la Iglesia Católica sus feligreses. Así pues, la diferencia única es la referente a la consignación presupuestaria y asignación tributaria, debido a la negativa de las confesiones religiosas a adoptar este modelo de financiación.

Los donativos a las confesiones minoritarias son su única fuente de financiación. Los feligreses de la Iglesia católica pueden deducir de su cuota impositiva del IRPF el 10 por 100 de sus donaciones: aquí hay igualdad de ley e igualdad de trato.

También es significativo el conjunto de pequeños matices diferenciadores, a primera vista insignificantes, pero de una gran trascendencia, que configuran una serie de prerrogativas que claramente favorecen a la Comunidad musulmana respecto a las demás comunidades firmantes de los Acuerdos de 1992 (por ejemplo en el artículo 9, mientras los gastos derivados de la asistencia religiosa han de ser costeados por las iglesias protestantes o comunidades judías, en el caso musulmán se habla el punto 3º de que el coste de dicha asistencia se sufragará conforme a lo acordado entre la dirección del centro y la Comisión Islámica de España, el artículo 2, sobre la inviolabilidad de archivos y documentos, matrimonio, donde el expediente civil previo es potestativo...). A nuestro modo de ver, se requiere urgentemente una regulación más concisa y detallada en lo referente al matrimonio musulmán y sus peculiaridades. En Melilla predomina un ambiente de temor y desconocimiento: los bígamos creen que están cometiendo un delito.

En cuanto a la diferencia de procedimiento, en el matrimonio musulmán se requiere expediente para inscribir, no para casar: ¿es una forma velada de permitir la poligamia, respetando así sus creencias?

Por otro lado en el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas de España no se contemplan los temas de alimentación y patrimonio artístico, al entender que carecen de peculiaridades en esos aspectos: respecto a patrimonio histórico, artístico y cultural esto es así, pero en cuanto a alimentación no es del todo correcto, ya que algunas confesiones integrantes de la Federación de Entidades Religiosas de España sí tienen restricciones alimenticias. Es el caso de las Iglesias Adventistas del Séptimo Día, en la que se observan las mismas prescripciones que siguen los judíos, de los que se sienten sucesores (así, no comen cerdo...ni nada prohibido en la tabla fijada en el libro del Levítico). Esta Iglesia es la única que aparece citada con nombre propio en el Acuerdo al establecer el respeto a su día de descanso, que es, a diferencia de las demás, el Sábado.

2.5. POSICIÓN DE LAS CONFESIONES NO CATÓLICAS

En la actualidad, tras la Constitución de 1978, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los Acuerdos de Cooperación de 1992, coexisten tres estatutos jurídicos en nuestro país:

- el de la Iglesia católica, concordatario, con naturaleza de internacional,
- el de las confesiones con Acuerdo (musulmanes, judíos y protestantes),
- y el de las confesiones que, por no reunir los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, no tienen acuerdo.

Los tres Acuerdos de cooperación no sitúan a las confesiones pactantes al mismo nivel que la Iglesia católica, mas gracias a ellos pueden hacerse oír por el poder público.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa parece haber actuado de límite máximo de los acuerdos: no se pueden obtener más ventajas que las previstas por dicha ley.

En Derecho alemán se encuentra un precedente en cuanto a pactos eclesiásticos, distinguiendo dos tipos:

- por un lado, los Staatkirchenverträge son los firmados con la iglesia católica y la evangélica siguiendo la técnica de Derecho Internacional.
- por otro lado, los Kirchenverträge son los que se establecen, sin mayores solemnidades, entre cualquier persona pública con cualquier confesión religiosa, en los que no se requiere intervención parlamentaria.

En Italia también se han realizado Acuerdos con las confesiones religiosas, siguiendo el artículo 8 de la Constitución republicana: son los llamados Intese, celebrados con las confesiones valdense y metodista, la Unión italiana de las Iglesias Adventistas del Séptimo Día, Asambleas de Dios en Italia y con las Comunidades hebraicas.

3. LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1967, EN SU ARTÍCULO 6 PERMITE EL MATRIMONIO CIVIL, «CUANDO NINGUNO DE LOS CONTRAYENTES PROFESE LA RELIGIÓN CATÓLICA, SIN PERJUICIO DE LOS RITOS O CEREMONIAS PROPIAS (...)» SIEMPRE QUE NO ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

En realidad esta disposición no supuso un cambio real en el sistema matrimonial español. La constitución de 1978 abre el camino hacia una reforma del sistema matrimonial (art. 32.2) que se concentra en la Ley de Libertad Religiosa de 1980, donde se reconoce el derecho a practicar actos de culto y... celebrar sus ritos matrimoniales». Fruto de esta Ley son estos Acuerdos de Cooperación que marcan un punto de inflexión que desemboca en una mayor libertad y cooperación entre el Estado y las distintas confesiones, extremo claramente visible en el artículo 7 que hace referencia al matrimonio.

3.1. EL MATRIMONIO SEGÚN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN: EL ARTÍCULO 7º

El Código Civil regula el matrimonio en forma religiosa en sus artículos 49.2, 59 y 60. Así, en el artículo 59 establece «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste». De aquí se extrae que el consentimiento, manifestación voluntaria, libremente emitida, sin ningún condicionamiento ni vicio, podrá prestarse en la forma establecida por una religión, pero ésta deberá estar necesariamente inscrita, y la forma de prestarse el consentimiento debe ser la acordada con el Estado o la autorizada por éste.

Según esto, la confesión religiosa debe tener personalidad jurídica, para lo que deberá estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), y el matrimonio debe haber sido autorizado por la legislación estatal o reconocido mediante un acuerdo con la correspondiente confesión, exigiéndose para firmar estos acuerdos además de la inscripción el notorio arraigo de dicha confesión. Así pues, en la actualidad sólo pueden celebrar matrimonio religioso en España con relevancia jurídica los católicos, los judíos, los protestantes y los musulmanes.

El control de este requisito del consentimiento, esencial en el matrimonio y cuya ausencia hace que no exista la institución, debe realizarse por el oficiante religioso, que debe extremar su celo en el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación del Registro Civil, y cuyo cumplimiento le corresponde mantener, ordenar y vigilar, debiéndolo posteriormente certificar en un documento oficial.

Esta forma de celebración religiosa ha sido convenientemente desarrollada por los Acuerdos de Cooperación de 1992, en su artículo 7. Estos Acuerdos entraron en vigor el 13 de noviembre de 1992, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado: es a partir de esta fecha que la celebración de matrimonios aca-

tólicos según los ritos de las tres confesiones cobra eficacia, ya que a este sistema no se le reconocen efectos retroactivos.

El artículo 7 está redactado de forma muy similar en los tres Acuerdos, apreciándose alguna diferencia en el de la Comisión Islámica de España. Ya a primera vista se encuentra que éste está estructurado en 5 párrafos (7 en los Acuerdos con la Federación de Comunidades Israelitas y la Federación de Entidades Religiosas de España).

Lo primero que establece el artículo es que se le atribuyen efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de iglesias o comunidades pertenecientes a una de las dos Federaciones y a la Comunidad (Comisión Islámica de España). Para que estos efectos sean plenamente reconocidos se requiere la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. En el caso de los matrimonios judíos, se reconocen los efectos civiles del matrimonio «celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto...» y en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España se habla del matrimonio «celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica». Así se pone de manifiesto que se trata de matrimonios religiosos con efectos civiles, aunque el reconocimiento de estas formas religiosas tiene una eficacia limitada: no hay una recepción de las normas religiosas de cada confesión, sino que es un matrimonio civil con forma religiosa. (De hecho, en el Registro Civil de Murcia nos mostraron documentación y nos estuvieron explicando este punto, quedando muy claro que en su tramitación, etc., es un matrimonio civil, véase apéndice).

El matrimonio celebrado según esta forma sigue los mismos pasos y régimen que cualquier matrimonio civil en el aspecto sustantivo y procesal, y es el rito o forma civil lo que es sustituida por los ritos o forma religiosa: se sustituye el ministro religioso por el Alcalde o funcionario civil, pero no se admite la regulación jurídica que cada confesión haga del matrimonio ni la sustantividad de estos matrimonios.

El texto del Acuerdo con la Comisión Islámica de España especifica que los efectos civiles de este matrimonio lo son «desde el momento de su celebración», lo cual es también válido para las otras dos confesiones en virtud de lo establecido en el Código Civil, arts. 60 y 61.

El párrafo segundo de este artículo 7 establece la necesidad de tramitar un expediente ante el encargado del Registro Civil, quien expedirá una certificación por duplicado que acredite la capacidad matrimonial de los contrayentes. Esta certificación se entrega al ministro de culto ante quien tendrá lugar la celebración del matrimonio, asegurando así la ausencia de impedimentos y facilitando la posterior inscripción en el Registro. El modelo de certificado fue aprobado por una Orden de 21 de enero de 1993.

En este punto la Dirección General de Registros y Notariado, en una Instrucción de 10 de febrero de 1993, diferencia la obligatoriedad del expediente previo para los matrimonios judíos y protestantes de aquél necesario para el musulmán. Así, establece que entre la confesión protestante y judía el expediente previo

sería preceptivo, mientras que para la musulmana sería potestativo, pudiendo tramitarlo antes o después de celebrar el matrimonio, si bien la propia Instrucción manifiesta que es especialmente aconsejable acudir al mecanismo de la certificación previa, pues facilita la posterior inscripción y asegura los requisitos matrimoniales.

Esto se desprende de la propia letra de la ley: se habla de la necesidad de expediente, en el Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas por «las personas que deseen contraer matrimonio», y en el de la Comisión Islámica de España por «las personas que deseen inscribir el matrimonio».

El certificado tiene un plazo de vigencia de seis meses, aunque si el matrimonio se celebra estando caducado no afectará a su validez, ya que el matrimonio surge de la celebración y no de la inscripción (art. 61 Código Civil).

Los requisitos para la celebración del matrimonio son los mismos que establece el Código Civil, mas acomodados al caso del matrimonio acatólico. Se establecen en el párrafo cuarto de artículo 7 del Acuerdo (salvo en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España, que se incluyen en el punto primero), y son:

1) que el consentimiento de los cónyuges sea manifestado ante el ministro de culto oficiante. Este ministro de culto debe estar legitimado civilmente con atribución de facultades públicas de autorización del matrimonio y poder de certificación del mismo.

2) la presencia de al menos dos testigos mayores de edad.

3) que el matrimonio se celebre antes de que hayan transcurrido seis meses de la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio se procede a su inscripción registral. El ministro religioso levanta acta de la celebración del matrimonio, cumplimentado los datos que figuran en el certificado de capacidad. Esto se efectúa por duplicado, remitiéndose un ejemplar al encargado del Registro Civil, y el otro permaneciendo en el archivo de la propia confesión. Esta inscripción, aunque según los Acuerdos haya de remitirse «acto seguido», puede ser practicada en cualquier momento mediante la presentación de la certificación adecuada, luego en realidad no hay plazo para la inscripción. En el caso de la CIE se especifica quién debe enviar la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio («el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél»), mientras que la Federación de Comunidades Israelitas recurre simplemente a una oración de estructura impersonal («se mandará»).

Al final de este artículo 7 se hace una reserva de ajuste de estos procedimientos a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la respectiva Federación o Comisión.

El sistema matrimonial adoptado por los acuerdos es de tipo facultativo anglosajón: la forma religiosa propia constituye un matrimonio civilmente válido, pero dicho matrimonio se rige por la ley civil una vez celebrado, sin que la jurisdicción religiosa tenga poder o atribución al respecto.

3.2. EL MATRIMONIO EN LAS TRES CONFESIONES

3.2.1. *El matrimonio protestante*

El primer punto que hay que tener en cuenta al hablar del protestantismo es que su delimitación no es clara, porque bajo dicho término se agrupan numerosas iglesias que tiene un origen diverso. Aquí se engloban tanto las comunidades cristianas que se separaron de la unidad de la Iglesia católica en la época de la Reforma del siglo XVI (iglesias luteranas, calvinistas y anabaptistas), como las que nacieron directa o indirectamente de dichas iglesias, ya que en siglos posteriores florecieron muchas (iglesias baptistas, metodistas, adventistas... etc.).

Así pues no hay un cuerpo normativo único, a modo de Código, y esta falta de unidad se agrava por el hecho de que cada una de las iglesias protestantes tenga sus propias normas aunque presenten notas comunes. Esto deriva de que los protestantes ven en la Escritura la única fuente de conocimiento de la voluntad de Dios y en el libre examen, el método adecuado de comprensión de la Palabra divina.

No se encuentra en los escritos de Lutero y Calvino una doctrina sistemática sobre el matrimonio, ya que no se considera un sacramento. Aun así, tiene carácter sagrado: es un acto religioso en el que las Iglesias están presentes a través de una liturgia propia con diferentes matices.

Sobre la capacidad para contraer matrimonio, se reducen los impedimentos de parentesco a los grados indicados en el Levítico, desaparecen los impedimentos de disparidad de culto, parentesco legal por adopción, crimen, orden sagrado...

Para que se dé el matrimonio se requieren dos elementos esenciales: el consentimiento de los esposos y la bendición nupcial. La celebración no es exigida: la celebración ante la iglesia no tiene el valor de celebración esencial del matrimonio, pues basta la presentación a la comunidad de los contrayentes. El rito de bendición nupcial, no tiene intencionalidad directamente jurídica. Las Iglesias protestantes carecen de una jurisdicción tanto individual como común sobre el matrimonio, dejando esta función a los tribunales civiles, a cuyas decisiones se someten.

En lo referente a la disolución del matrimonio, los reformadores admitieron, tras posiciones equívocas, el divorcio como sanción para casos de abandono, malos tratos... En la actualidad, confesiones protestantes como los Adventistas del Séptimo día sólo lo admiten, como mal menor, por causa de adulterio.

3.2.2. *El matrimonio judío*

El Talmud contiene muchos consejos en cuanto a elegir esposa... hay un deber de casarse, y la Torá enseña que el hombre y la mujer fueron creados como unidad andrógina que luego Dios separó en dos, haciéndolos independientes. El amor entre el hombre y la mujer se menciona entre Isaac y Rebeca (Génesis, 24.67).

Al afectar cada casamiento además de a los contrayentes a la comunidad, hay ciertas reglas que determinan quién se puede casar y quién no. Por las consecuencias graves que un problema de esta índole puede tener (estatuto judío de segunda clase para los hijos, por ejemplo) es aconsejable consultar a un rabino experto en Leyes Talmúdicas.

Son necesarios la capacidad y el consentimiento de los contrayentes. Así, un matrimonio contraído con error en la identidad de una parte, bajo miedo grave o con quien carecía de capacidad legal es nulo.

En cuanto a la capacidad, carecen de ella los locos e idiotas, y la tienen limitada bajo condiciones los sordomudos y embriagados.

Para contraer matrimonio la mayoría de edad comienza a los 13 años y un día en los varones y a los 12 años y un día en las mujeres, a condición de que haya síntomas físicos de pubertad.

La Torá prohíbe los matrimonios entre varios familiares de sangre y políticos; hay una lista en Levítico 18, con casos muy obvios (padres e hijos, hermanos...). Otros familiares de sangre sí pueden casarse. Así, primos hermanos, tío y sobrina (pero no al revés, tía y sobrino).

También hay prohibiciones o condiciones en cuanto a bastardos, expósitos, adúlteros, poligamia, prisioneros, esposa abandonada, gentiles, prosélitos, apóstatas, herejes, descendientes de Aaron...

Hay restricciones en cuanto a nuevas nupcias tras viudez o divorcio (si un hombre queda viudo debe dejar pasar tres de las fiestas —Pesaj, Shavuot y Sucot— antes de volver a casarse).

Los esponsales de futuro no producen obligación, y se admite el matrimonio celebrado mediante apoderado.

El compromiso o propuesta matrimonial se llama «shidujin», que significa descanso y tranquilidad, y casarse sin efectuarlo antes se considera inmoral. Es tradición regalar un anillo de diamantes con el compromiso.

Si interviene alguien que represente a la pareja se le pagan sus honorarios.

Los sabios del Talmud decretaron que cada padre tiene que dar algo de sus bienes a su hija, en proporción a sus medios, puesto que sólo los varones participan en la herencia. Es la dote o Nedunya.

En cuanto a la forma de celebrar el matrimonio hay dos momentos sucesivos: los esponsales (Kiddushin), y la propia celebración (nissuin), la cual no será válida si no ha sido precedida de los esponsales. Actualmente se unen en una ceremonia única, tras la cual se lee el contrato matrimonial, Ketubah, estipulado ante el rabino. La Ketubah (literalmente, «lo que está escrito»), es un contrato que el hombre hace con su mujer donde declara que cumplirá sus obligaciones de marido, que según la ley y tradición judías son alimentación, vestido, cohabitación, asistencia médica... También se estipula la cantidad de dinero que el marido deberá entregar a la mujer si se disuelve el matrimonio.

El Derecho Hebreo presenta una jurisdicción propia sobre matrimonio, separación y divorcio, (no hay causas de nulidad: si un matrimonio es nulo el juez obliga al marido a conceder el libelo de repudio, «guet»).

El Talmud restringe el derecho de divorcio del marido a varios casos: cuando la esposa está loca, en cautividad... En otros casos es obligatorio el divorcio, como cuando hay adulterio, y se concede a la mujer la facultad de solicitarlo en caso de impotencia incurable, negación del marido a la cohabitación, que no la mantenga, malos tratos, apostasía... También hay situaciones en que se prohíbe el divorcio.

3.2.3. *El matrimonio musulmán*

El matrimonio musulmán está íntimamente unido a lo religioso, por lo que resulta fundamental su celebración en forma religiosa. Las fuentes del Derecho matrimonial están en el Corán, en su interpretación auténtica, en los usos tradicionales (Sunna), en las colecciones de decisiones de los primeros cuatro califas y las sentencias de los cuatro grandes imanes.

Se trata básicamente de un contrato civil en el que la mujer recibe una dote, y crea un estatuto influenciado por intereses sociales, morales y religiosos. De hecho hay polémica en este punto, ya que una parte de la doctrina considera que la mujer se vende a cambio de la dote, punto radicalmente negado por los musulmanes consultados.

Hay impedimentos de carácter permanente, como el parentesco o la afinidad, y de carácter temporal, que se deben a motivos religiosos, políticos o sociales, como la poliandria, la tetragamia, enfermedad grave o deberes de continencia impuestos a la mujer tras la disolución del matrimonio (idda e istibra).

En cuanto al consentimiento, debe ser verbal, mas no hay una fórmula determinada, no puede estar sometido a término o condición ni viciado por error o violencia, y se admite el matrimonio contraído a través de procuradores, por poderes.

La existencia de la dote es requisito indispensable, hasta el punto de que si no se concierta nada al respecto o se excluye el matrimonio se considera nulo.

En el derecho musulmán clásico el matrimonio no requería ninguna solemnidad, pero en la actualidad, para evitar los matrimonios clandestinos, o entre menores... se han establecido una serie de normas que exigen el cumplimiento de ciertos requisitos formales.

Así, en la ceremonia no se requiere necesariamente la intervención de oficial público civil o autoridad religiosa, pero sí la de dos testigos, púberes, musulmanes y varones. Tras la ceremonia se celebra una fiesta nupcial, que da publicidad al matrimonio.

Existe una jurisdicción religiosa que es la competente para conocer de los litigios matrimoniales, la cual la ejerce sobre todo el «cadí». Según el Corán, cabe disolver el matrimonio cuando muere uno de los esposos, hay ausencia injustificada del

marido, se abjura de la fe islámica, se atribuye a uno de los esposos la propiedad del otro, por repudio («talak»), etc.

3.3. LAS FIESTAS QUE RECONOCEN LOS ACUERDOS: ARTÍCULO 12

En el artículo 12 de los Acuerdos con los judíos y musulmanes se reconoce el derecho a sustituir las fiestas con carácter general por las religiosas, de las que hace una relación.

Estas fiestas son, en el caso musulmán:

— Al Hiyra, correspondiente al 1º de muharram, primer día del Año Nuevo Islámico. Es el año nuevo de la Hégira.

— Achura, décimo día de Muharram. Equivale al Kippur de los judíos.

— Idu al-Maulid, corresponde al 12 de Rabiul Awwal, nacimiento del Profeta. Es el aniversario del profeta, y se celebra 71 días después del inicio del año hegiriano.

— Al Isra Wa Al-Mi'Ray, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta. Se llama también la noche del destino, y se conmemora la primera recitación, oración, del Corán. Noche 27 del mes de Ramadán.

— Idu Al-Fitr, corresponde a los días 1, 2 y 3 de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán, el último día del mes de Ramadán.

— Idu Al-Adha, corresponde a los días 10, 11 y 12 de Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

Las fiestas judías:

— Rosah Hashaná, día 1 y 2. Es una de las festividades mayores del judaísmo. Corresponde al Año Nuevo, que se celebra el 1 y 2 del mes de Tishrri (a inicios del otoño), como un día de descanso solemne (Levítico, 23:24), que abre, por medio de un «memorial que se proclama con el sonido de los cuernos», los Diez Días de Arrepentimiento y recogimiento de los judíos, días en que el Juez Supremo juzga las acciones humanas. Se le conoce también como «Día del Juicio» y «Día del Toque de Trompetas». Los cuernos a que se hace referencia se llaman Shofar: tocados desde épocas bíblicas, se relaciona con la esperanza de libertad y victoria, con la llegada del Mesías y la reunión de los exilados en la tierra de Israel.

— Yom Kippur, Día de Expiación. El más solemne de los días del calendario judío, a los diez días de Rosh Hashaná. Está ordenado por la Torá como día de aflicción de las almas y arrepentimiento y expiación de los pecados (Levítico 16:29-34, 23:27-32). Es un día de recogimiento y meditación en el que se prohíbe ingerir alimentos y bebidas (ayuno), trabajar, tener relaciones sexuales, el uso de productos de limpieza o belleza y utilizar zapatos de cuero. Con él se culminan los Diez Días de Penitencia en donde el judío debe rendir cuentas a sí mismo, al Creador y a su prójimo, arrepintiéndose y pidiendo perdón.

— Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1, 2, 7 y 8 día. Es la fiesta de los Tabernáculos, en la que se conmemora el tiempo que pasó el pueblo de Israel en el desierto. Se llama también Fiesta de la Recolección porque cae en la época de la recogida de los últimos frutos.

— Pesaj, Pascua. Días 1, 2, 7 y 8. En hebreo Pesah significa «pasar por encima». Festividad de la primavera, de siete días de duración, que se celebra en recuerdo de que el ángel de la muerte pasó por encima de las casas de los hijos de Israel en Egipto (Exodo 12:27) y finalmente huir de la esclavitud en que vivían en Egipto, hacia la libertad, rumbo a la tierra de Israel. Se la conoce también por ello como «Fiesta de la Libertad» y la primera noche se celebra con una cena y ceremonia familiar. No se puede probar alimento que contenga levadura durante toda la festividad, y se come Matsá, pan ácimo.

— Pentecostés, día 1 y 2. En hebreo Shavuot, Semanas. Festividad de peregrinaje que celebran los judíos el 6 del mes Siván, cincuenta días (siete semanas) después de la Pascua, en conmemoración de la entrega de la Torá (Tablas de la Ley) en el Sinaí. La festividad se relaciona con la recolección de la cosecha, por lo que en épocas del Templo Sagrado se subía a él en peregrinación, para ofrendar los primeros frutos («Fiesta de las Primicias»).

(Continuará)